

**CAPÍTULO IV****Transmisión de las licencias****Artículo 11. Transmisión**

1. Las licencias de taxi son transmisibles por actos "inter vivos"; o "mortis causa" a las personas herederas forzosas o al cónyuge viudo/a, previa autorización municipal, siempre que la persona adquirente reúna los requisitos exigidos en el artículo 7 de este Reglamento para ser titular de las mismas, acreditados mediante la presentación de la documentación establecida en dicho artículo, a excepción de los requisitos relativos a la disposición del vehículo afecto a la licencia, que podrán ser justificados por el/la adquirente, una vez autorizada la transmisión y, en su caso, de los requisitos relativos a la conducción del vehículo en los supuestos y plazo que, para las transmisiones "mortis causa", establece el apartado cuatro de este artículo y el artículo xxxx de este Reglamento. En estos casos, el/la adquirente también estará exento de cumplir el requisito de no haber sido titular de licencia en los cinco años anteriores, previsto en el apartado 4.d) del citado artículo 7.

2. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla "inter vivos" solicitará la autorización municipal, señalando la persona a la que se pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación. Cuando el/la adquirente sea descendiente o ascendiente directo no será necesario determinar el precio. La Administración dará conocimiento de la solicitud de transmisión de la licencia al cónyuge de la persona solicitante, al acreedor/a pignoraticio o a otras posibles personas interesadas.

3. La Administración, dispondrá del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por quien transmite y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia a su ejercicio. Este derecho de tanteo no se aplicará en las transmisiones a descendientes o ascendientes directos. El ejercicio del derecho de tanteo será acordado en el marco de la planificación municipal correspondiente, previo estudio en el que se determinen los motivos de su ejercicio, tales como el rescate de licencias para su amortización. La puesta en funcionamiento del plan referido requerirá informe previo de la Oficina Técnica de Transportes Terrestres, el cuál deberá ser emitido en el plazo de dos meses a contar desde la remisión de aquél a dicho órgano.

4. Las licencias de taxi son transmisibles "mortis causa" a las personas herederas forzosas o al cónyuge viudo/a de la persona titular, previa solicitud de transmisión de éstos en la que acrediten su condición y la concurrencia de los requisitos para ser titular de licencia presentada en el plazo de 30 meses desde el fallecimiento. Cuando la solicitud de transmisión se presente transcurridos 90 días desde el fallecimiento, la Administración Municipal suspenderá la licencia, sin perjuicio del mencionado plazo de 30 meses para solicitar la transmisión.

Como excepción a la obligación general de explotación directa de la licencia por el titular establecida en este Reglamento, cuando el adquirente "mortis causa" de la licencia no cumpla los requisitos para la conducción del vehículo, se admitirá la explotación por medio de conductor/a asalariado/a durante el plazo de 30 meses a contar desde el fallecimiento, si bien de forma excepcional, dicho plazo podrá ser ampliado en 30 meses más, previa solicitud justificada en supuestos referentes a no haber podido obtener los requisitos para la conducción del vehículo pese a haberse presentados a los exámenes correspondientes o la expectativa de descendiente directo que pueda resultar adquirente de la licencia, previa transferencia y cumplimiento de los requisitos de explotación directa de la misma.

5. En el supuesto de jubilación de la persona titular de la licencia, éste deberá suspender la explotación de la misma y comunicar a la Administración Municipal dicha circunstancia presentando la tarjeta en que se documenta la licencia y el resto de la documentación referente a la explotación de la misma que se le requiera. La transferencia de la licencia deberá ser solicitada en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente en que se declare la jubilación.

6. En el supuesto de invalidez permanente de la persona titular de la licencia, al igual que lo previsto en el caso de jubilación, se deberá suspender la explotación de la misma y comunicar a la Administración Municipal dicha circunstancia presentando la tarjeta en que se documenta la licencia y el resto de la documentación referente a la explotación de la misma que se le requiera y solicitar la transmisión de la misma en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente en que se declare la invalidez, salvo que se le autorice, previa solicitud, la suspensión de la licencia prevista en el artículo 17 de este Reglamento, en atención al carácter revisable de la invalidez permanente.

7. No podrá autorizarse la transmisión de licencias de taxi sin que resulte acreditado la inexistencia de sanciones pecuniarias y deudas tributarias municipales; no se considerará la existencia de deuda municipal si se encuentra avalada o consignada.

**CAPITULO V.****Vigencia, visado, suspensión y extinción de las licencias****Artículo 12. Vigencia de las licencias**

1. Con carácter general, las licencias de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio del cumplimiento continuado de las condiciones esenciales para la titularidad y explotación de las mismas.

**Artículo 13. Visado de las licencias**

1. La vigencia de las licencias de taxi queda condicionada a la constatación por parte de la Administración, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellas otras que, aún no siendo exigidas originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento en virtud de las disposiciones legales que resulten de aplicación. Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia, que tendrá lugar de acuerdo con el calendario aprobado anualmente por la Administración Municipal.

2. Mediante la disposición municipal oportuna se determinará el procedimiento y calendario para la realización del visado de las licencias.

3. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, así como la documentación que, según el artículo 80.1 de este Reglamento, deba llevarse siempre a bordo del vehículo y el Libro de Inspección Laboral.

4. La realización del visado requerirá de la revisión municipal anual del vehículo con el carácter de favorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento.